



VISTOS:

El Oficio N° D1355-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 08 de abril de 2025; Oficio N° D133-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 04 de marzo de 2025; Memorando N° D427-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 28 de febrero de 2025; Solicitud de fecha 28 de febrero de 2025-(Exp. N° 000775-2025-013643); y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, mediante Oficio N° D1355-2025-GR.CAJ/PPR, de fecha 08 de abril de 2025, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del expediente judicial N° 1660- 2023-0-0601-JR-LA-02, seguido por el Sr(a). **GLADYS RODRIGUEZ MEJIA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**; en el cual refiere que:

“(…)Con respecto al estado del proceso, se debe informar que, mediante resolución SEIS, de fecha 29 de octubre de 2023, la cual contiene la SENTENCIA DE VISTA N° 728 – 2024 donde resuelve:

1. *Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el procurador público del Gobierno Regional de Cajamarca contra la sentencia N° 281-2024, contenida en la Resolución N° 03, de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por la jueza del Juzgado de Trabajo Transitorio – sede Baños del Inca, que resolvió declarar fundada en parte la demanda formulada por Gladys Rodríguez Mejía contra el Gobierno Regional de Cajamarca; y resolvió:*

· *Declarar la existencia de una relación de trabajo permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre la demandante y el Gobierno Regional de Cajamarca, desde el 06 de setiembre del 2004 hasta el 31 de marzo del 2019; y, desde el 01 de octubre del 2019 hasta la actualidad. Precizando que, el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley, en lo que le sea aplicable.*

· *Ordenó al Gobierno Regional de Cajamarca, disponga a quien corresponda emita el acto administrativo que reconozca y declare la existencia de relación laboral permanente de la demandante, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 06 de setiembre del 2004 hasta el 31 de marzo del 2019; y, desde el 01 de octubre del 2019 hasta la actualidad; así como se autorice su contratación a través de contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente en el cargo de Asistente de Evaluación de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Cajamarca o en otro cargo de igual nivel o jerarquía e igual remuneración; su inclusión en la planilla de trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente; y, el otorgamiento de las boletas de pago correspondiente a dicho régimen laboral.*

· *Ordenó a la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca que cumpla con pagar a la demandante todos los beneficios laborales que le adeude y que tiene derecho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, computados desde el 06 de setiembre del 2004 hasta el 31 de marzo del 2019; y, desde el 01 de octubre del 2019 hasta la actualidad, consistentes en: vacaciones anuales no gozadas; aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y bonificación por Escolaridad; en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, más intereses legales, deduciéndose los montos de los pagos que le hubiere efectuado la entidad demandada.*

- *Infundada la pretensión de considerar a la demandante dentro del Grupo Ocupacional Profesional, por corresponder esta clasificación únicamente a los servidores de carrera.*

2. *CONFIRMAR la sentencia impugnada, detallada en el ítem anterior, con lo demás que contiene.*

3. *PRECISAR que la demandante en su condición de servidor público contratado no está comprendida en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley en lo que le sea aplicable.*

Por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil el cual establece que Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando “No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos (...)”, en consecuencia se advierte que la indicada sentencia tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma.

Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: “Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.

Por lo que, esta Procuraduría Pública Regional cumple con hacer de su conocimiento el Estado del Proceso Judicial del expediente judicial N° 1660-2023-0-0601-JR-LA-02, recaído en Segundo Juzgado Especializado de Trabajo - Sede Baños del Inca; con la finalidad, de que se cumpla y evitarse de esta manera la imposición de alguna multa.”

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA DE VISTA N° 728 – 2024-SLP**, emitida por la Sala Laboral Permanente la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contenida en la RESOLUCION NÚMERO SEIS de fecha, veintinueve de octubre de dos mil veintitrés del **Expediente Judicial N° 01660-2023-0-0601-JR-LA-02** seguido por la **Sra. GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA**.



ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER Y DECLARAR, por **MANDATO JUDICIAL**, la existencia de relación laboral permanente de la demandante, bajo los alcances del D. Leg. N° 276, desde el 06 de setiembre del 2004 hasta el 31 de marzo del 2019; y, desde el 01 de octubre del 2019 hasta la actualidad; **entre la Sra. GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA y el Gobierno Regional de Cajamarca.**

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR por **MANDATO JUDICIAL**, la contratación a través de contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente, a favor de la **Sra. GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA** en el cargo de **Asistente de Evaluación de Estudios de Pre Inversión del Gobierno Regional de Cajamarca** o en otro cargo de igual nivel o jerarquía e igual remuneración.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a la Sra. GLADYS RODRÍGUEZ MEJÍA, en su domicilio ubicado en la Avenida Nuevo Cajamarca 776-778 de la ciudad de Cajamarca, a la Procuraduría Pública Regional, a efectos que ésta ponga en conocimiento al Poder Judicial, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL